

Las corporaciones profesionales como instituciones de mediación



Amparo Quintana García
Abogada y mediadora

Mediación y profesiones colegiadas son conceptos que, si bien en principio no es indispensable que coincidan, sin embargo siempre han tendido a encontrarse. En este sentido, algunos de los cursos formativos más señeros de nuestro país vienen siendo impartidos por corporaciones desde hace más de diez años. Tampoco debe olvidarse que algunas leyes autonómicas hacen referencia a los colegios profesionales como organismos complementarios a los servicios públicos de mediación (a modo de ejemplo, la de Valencia, Islas Baleares, Madrid o País Vasco, entre otras) y que, hasta la creación de los registros autonómicos y estatal, muchos profesionales se daban de alta en los que sus respectivos colegios habían dispuesto para la actividad mediadora de sus miembros.

A esto hay que añadir que, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de 6 de julio, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, muchas de estas entidades que con anterioridad no se habían acercado siquiera al mundo de las ADR¹ se han convertido en instituciones de mediación, tal vez porque el artículo 5 del citado texto normativo se refiere a ellas expresamente en su apartado 1 («las corporaciones de derecho público»), alusión esta que obedeció a las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Popular y de Convergència i Unió. De esta forma, asistimos en la actualidad a que no solo abogados, psicólogos y trabajadores sociales, como expertos que desde un principio se aliaron con la mediación, sino médicos, arquitectos, procuradores, ingenieros, economistas, graduados sociales, etc. han constituido o están constituyendo sus respectivas instituciones de mediación. Por su parte, los notarios también cuentan con su centro de mediación, si bien no está ligado a un colegio concreto, sino a una fundación, por lo que muchas de las cuestiones que se abordan en este artículo no se les pueden aplicar. Incluso, algunos colectivos han creado en la Comunidad de Madrid la llamada «marca blanca» IDM, Instituciones para la Difusión de la Mediación, que se va agradando día a día con la incorporación de nuevos miembros.

El importante rol que juegan las instituciones de mediación

Tanto la legislación estatal como las autonómicas de mediación establecen, en general, que los mediadores deben contar con estudios universitarios o de formación profesional superior, además de estudiar uno o varios cursos específicos de mediación, cuya duración, para dedicarse al ámbito familiar, es mayor en algunos territorios que en otros. Tampoco es preceptivo inscribirse en el Registro del Ministerio de Justicia y ni tan siquiera se establece que, para ejercer la actividad mediadora, haya que pertenecer a ninguna institución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en España, hoy por hoy, la mediación no es una figura popular o conocida por un amplio

espectro de la sociedad, contar con instituciones que persigan entre sus fines (como determina el art. 5 de la Ley 5/2010, de 6 de julio) «el impulso de la mediación, facilitando el acceso y la administración de la misma, incluida la designación de mediadores», favorece la difusión de esta vía de resolución de conflictos, poniendo en contacto a los posibles usuarios con los mediadores, lo que, en suma, les proporciona a estos últimos la oportunidad de poder intervenir en asuntos y trabajar en aquella actividad para la que se han formado y en la que son especialistas.

Por tanto, la existencia de las instituciones, lejos de restarle valor a la mediación, suma esfuerzos y oportunidades porque, debiendo dotarse de profesionales realmente cualificados y en continua actualización de sus conocimientos, podrá ofrecer un panel con los mediadores que mejor se adecuen a las necesidades del público que acuda a ellas para gestionar su conflicto. Este filtro de calidad, en suma, redundará en dispensar un buen servicio, por lo que la sociedad confiará más y mejor en los mediadores y, por tanto, se afianzará la buena imagen de la mediación.

La mayoría de esas instituciones recogen en sus estatutos y reglamentos internos que sus mediadores deben ser colegiados suyos, acentuando así la protección de sus miembros

¿Qué aporta los colegios profesionales a la mediación?

Además de atender a la defensa de los intereses de sus miembros, los colegios profesionales desarrollan funciones de marcado interés público, cumpliendo una papel social bastante amplio², que abarca desde garantizar a los ciudadanos que el profesional con el que están tratando realmente lo es y, por tanto, reúne las condiciones que lo habilitan como tal, hasta la apertura de expedientes disciplinarios como consecuencia de alguna queja contra alguno de sus colegiados, pasando por dispensar diversos servicios de utilidad pública. Como se ha expuesto anteriormente, cada vez son más las corporaciones profesionales que se constituyen en instituciones de mediación, seguramente en la idea de que sus integrantes puedan acceder a otras oportunidades de trabajo dentro de su campo, lo cual es legítimo, pero sin duda también para dotar al público que acude a esas corporaciones de un servicio especializado en solución de conflictos.

La mayoría de esas instituciones recogen en sus estatutos y reglamentos internos que sus mediadores deben ser colegiados suyos, acentuando así la protección de sus miembros. De esta manera, la ciudadanía que acude a esos centros de mediación sabe que se encontrará con un abogado, médico, procurador, psicólogo o arquitecto que, además, le ayudará profesional-

mente a encontrar la solución para su problema, realizándolo desde la imparcialidad y sin decidir por el propio interesado. Dentro de este panorama inicial, el papel que pueden jugar los colegios profesionales como instituciones de mediación no resulta baladí, pudiendo resumirse en los siguientes puntos:

- Al contar con una existencia histórica (algunos con más de cuatro siglos de antigüedad), se han asimilado como parte importante del tejido social y son percibidos como entidades que avalan el buen funcionamiento de las profesiones que representan. De esta forma, los ciudadanos que acuden a mediación confiarán en que los mediadores que les atienden han sido adecuadamente formados y cumplen unos requisitos de capacitación.

- Tratándose de corporaciones de derecho público y aparte de que pueden desarrollar funciones encomendadas por la Administración, suelen estar presentes y son oídos en aquellos foros y ámbitos donde se debatan cuestiones ligadas a su profesión (patronatos de universidades, ministerios, órganos consultivos, etc.). Así, tienen mayor oportunidad de incidir en cuestiones que atañen a la mediación dentro de su sector.

- Son organizaciones que cuentan con una infraestructura de medios materiales, personales y normativos que facilitan la puesta en marcha de la institución de mediación.

- Los usuarios del servicio de mediación cuentan con la garantía de que los mediadores colegiados pueden responder disciplinariamente por mala praxis.

- Dentro de la responsabilidad social de los colegios profesionales, se encuentra el compromiso de llevar a cabo un servicio de verdadera utilidad pública, dado que la mediación contribuye a gestionar los conflictos de forma colaborativa y no adversarial, promoviendo la cultura de la paz³.

Además, algunos colegios⁴ ya cuentan, dentro de los servicios de orientación jurídica, con otros de orientación a la mediación (SOM).

Lo que debiera tenerse en cuenta

Dado que la institución de mediación queda incardinada entre otros de los múltiples servicios prestados por las corporaciones profesionales, sería conveniente delimitar de manera clara la actividad mediadora. Así se evitaría la confusión, puesto que la mediación cuenta con unas normas y unos principios informadores que no solo le son propios y característicos, sino que en muchas ocasiones pueden entrar en colisión con otras labores legítimamente realizadas por los profesionales (por ejemplo, asesorar, peritar, aconsejar, etc.). De esta forma, la institución de mediación, aun dentro de la corporación a la que pertenece, debe contar con suficiente autonomía para permitirle llevar a cabo las siguientes tareas:

- Establecer un sistema de acceso a la institución que asegure la capacitación de los mediadores.

- Fijar criterios de formación continua de cara a la permanencia de sus mediadores dentro de la institución.

- Determinar el modo formal de efectuar las mediaciones (protocolos de actuación).

- Participar en las actividades formativas de mediación que se impartan en el colegio, haciendo propuestas de cursos, valorando el contenido de los mismos, proponiendo docentes y orientando sobre parámetros de calidad y no meramente económicos.

- Redactar unas normas deontológicas propias para los colegiados mediadores.

- Dotar a sus mediadores de un servicio de apoyo, orientación o supervisión respecto a las dificultades y dudas que les puedan surgir durante una mediación.

- Crear órganos consultivos de mediación (comités de expertos) para contribuir a la calidad de la mediación que se administra desde la institución.

- Firmar convenios con otras instituciones con el fin de llevar a cabo mediaciones conjuntas en aquellas materias donde la interdisciplinariedad garantice la calidad de las mismas.

Igualmente, aquellas corporaciones con pólizas colectivas de responsabilidad civil profesional, deberán ponerlas al día, adecuándolas a la actividad mediadora y en los términos establecidos por el art. 28 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Asimismo, conviene que la institución esté dirigida por personas que, al menos, estén formadas en mediación, así como que sus administrativos se encuentren instruidos en este ámbito, para poder atender con plena satisfacción al público interesado en conocer esta ADR.

Resulta imprescindible que el colegio asimile por completo la existencia de la mediación, comprometiéndose a su difusión, apoyando a la institución que ha creado, estableciendo en sus contratos cláusulas de remisión a la misma para el caso de que surjan discrepancias o problemas en su cumplimiento y, además, promoviendo la mediación en aquellos conflictos que surjan entre colegiados o colegiados y clientes.

Para finalizar, en un mundo cada vez más competitivo, donde los potenciales mediados reciben similares mensajes provenientes de diversas instituciones, las corporaciones profesionales deben dispensar un servicio de calidad basado en fortalecer aquellas notas que le son características y diferencian del resto, porque ningún colegio es igual a otro.

¹ Alternative Dispute Resolution o métodos de resolución de conflictos alternativos al judicial.

² Art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales y punto 1 del Preámbulo de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

³ Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

⁴ El Colegio de Abogados de Madrid, a modo de ejemplo, puso en marcha el SOM en abril de 2013.